

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

1999/73/PESC:

- ★ **Posición común, de 25 de enero de 1999, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre Afganistán** 1

1999/74/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 25 de enero de 1999, sobre la aplicación de la Acción común 97/288/PESC relativa a la financiación de un sistema de comunicación para todos los miembros del Grupo de suministradores nucleares que no son Estados miembros de la Unión Europea** ..... 4

1999/75/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se prorroga la Acción común 98/375/PESC relativa al nombramiento de un representante especial de la Unión europea para la República Federativa de Yugoslavia** 5

*I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 214/1999 del Consejo, de 25 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1901/98 relativo a la prohibición de los vuelos efectuados por las compañías yugoslavas entre la República Federativa de Yugoslavia y la Comunidad Europea** ..... 6

Reglamento (CE) nº 215/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 8

Reglamento (CE) nº 216/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar ..... 10

Reglamento (CE) nº 217/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales..... 13

Reglamento (CE) nº 218/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria ..... 16

Reglamento (CE) nº 219/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1999, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia .....	18
Reglamento (CE) nº 220/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 1999 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 .....	19
Reglamento (CE) nº 221/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de enero de 1999 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria .....	21
Reglamento (CE) nº 222/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 1999 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas .....	24
Reglamento (CE) nº 223/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 1999 al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97 .....	26
Reglamento (CE) nº 224/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario .....	28
Reglamento (CE) nº 225/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario .....	30
Reglamento (CE) nº 226/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario .....	32
Reglamento (CE) nº 227/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima cuarta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 .....	34
Reglamento (CE) nº 228/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 196ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 .....	36
Reglamento (CE) nº 229/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 216ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 .....	37

Reglamento (CE) nº 230/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2564/98 .....	38
Reglamento (CE) nº 231/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2565/98 .....	39
Reglamento (CE) nº 232/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2566/98 .....	40
Reglamento (CE) nº 233/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2563/98 .....	41
Reglamento (CE) nº 234/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario .....	42
Reglamento (CE) nº 235/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario .....	44
Reglamento (CE) nº 236/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición .....	46
Reglamento (CE) nº 237/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	48
Reglamento (CE) nº 238/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda .....	50
Reglamento (CE) nº 239/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado .....	52
Reglamento (CE) nº 240/1999 de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado .....	54

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

1999/76/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por la que se autoriza con carácter excepcional a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Hungría y Rumanía [notificada con el número C(1999) 81] .....** 56

1999/77/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de enero de 1999, por la que se autoriza a los Estados miembros a permitir con carácter temporal la comercialización de materiales de multiplicación de la vid que no cumplen los requisitos de la Directiva 68/193/CEE del Consejo [notificada con el número C(1999) 98].....** 62

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN**  
de 25 de enero de 1999  
definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre Afganistán

(1999/73/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Considerando que el conflicto en Afganistán ha supuesto un enorme sufrimiento para el pueblo afgano y amenaza la estabilidad de la región y su desarrollo económico;

Considerando que los subproductos de la guerra, a saber, el terrorismo y las drogas ilícitas, causan graves perjuicios no sólo a los Estados miembros de la Unión sino también a otros países;

Considerando que la Unión sigue recibiendo grandes cantidades de refugiados de Afganistán a causa de la guerra;

Considerando que la Unión tiene la determinación de desempeñar un papel eficaz en los esfuerzos por hacer cesar las hostilidades y restablecer la paz, la estabilidad y el respeto del Derecho internacional; incluidos los derechos humanos, en Afganistán;

Considerando que la Unión estima necesario que todos los países que puedan influir sobre las partes deben hacerlo apoyando los esfuerzos de paz de las Naciones Unidas en íntima coordinación con éstas y que deben terminar el suministro de armas, municiones y demás material de uso militar a los grupos en lucha que proceden de fuera de Afganistán así como la participación de personal extranjero militar, paramilitar y de servicios secretos;

Considerando que la Unión concede la máxima importancia al respeto del Derecho internacional y de los derechos humanos, incluida la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y denuncia la constante discriminación por razón de sexo que existe en Afganistán:

Considerando que la Unión está profundamente preocupada por las noticias sobre las masacres de civiles inocentes y las ejecuciones en masa de prisioneros de guerra así como por las persecuciones por razón de su pertenencia a un grupo étnico;

Considerando que la presente Posición común tiene por objeto sustituir la Posición común 98/108/PESC, de 26 de enero de 1998, sobre Afganistán<sup>(1)</sup>; que, en consecuencia, esta última debe ser derogada,

HA DEFINIDO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Los objetivos de la Unión respecto de Afganistán son los siguientes:

- lograr una paz duradera en Afganistán, poner fin a la intervención extranjera y fomentar el diálogo intraafgano, en particular apoyando el papel central de las Naciones Unidas,
- promover la estabilidad y el desarrollo de toda la región mediante la paz en Afganistán,
- propiciar el respeto del Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, incluidos los derechos de la mujer y del niño,
- facilitar una ayuda humanitaria eficaz y garantizar que la coordinación internacional de la ayuda prevea su suministro de conformidad con los principios internacionales humanitarios y la evaluación imparcial de las necesidades,
- reforzar la lucha contra las drogas ilícitas y el terrorismo,
- prestar asistencia a las actividades de consolidación de la paz y, una vez establecida una paz duradera, a la reconstrucción del país tras años de guerra civil.

*Artículo 2*

A fin de apoyar los esfuerzos de paz de las Naciones Unidas, confirmados por la Resolución 203 A y B, de 18 de diciembre de 1998, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Unión seguirá:

- apoyando el trabajo del Enviado especial para Afganistán del Secretario General de las Naciones Unidas,

<sup>(1)</sup> DO L 32 de 6. 2. 1998, p. 14.

- dando su apoyo y reforzando el trabajo de la Misión especial de las Naciones Unidas para Afganistán (MENUA), incluida la unidad de asuntos civiles, siguiendo el informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 23 de noviembre de 1998,
- pidiendo a otros países que puedan influir sobre las partes a que lo hagan apoyando los esfuerzos de paz de las Naciones Unidas en íntima coordinación con éstas,
- pidiendo a los talibanes que se comprometan a cumplir los acuerdos firmados con las Naciones Unidas sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y a que se lleve a cabo una investigación completa de los asesinatos de miembros del personal de las Naciones Unidas para someter a los responsables a la justicia,
- teniendo en cuenta el informe de la Comisión de Verificación de Poderes de las Naciones Unidas por lo que se refiere a la representación de Afganistán en las Naciones Unidas,
- manteniendo la prohibición de exportar armas, municiones y equipos militares impuesta en su Posición común 96/746/PESC, de 17 de diciembre de 1996<sup>(1)</sup>, sobre Afganistán e instando a otros países a que adopten una política de moderación similar,
- instando a los países implicados a que dejen de participar con personal militar, paramilitar y de servicios secretos en Afganistán.

La Unión también:

- seguirá estableciendo contactos con las partes afganas y con personas afganas destacadas para señalar la inutilidad y las graves e inaceptables consecuencias humanitarias de los incesantes combates, e instará a que se proceda a un inmediato alto el fuego y a la negociación de un acuerdo político auspiciado por las Naciones Unidas, incluido el establecimiento de un gobierno plenamente representativo que cuente con una amplia base,
- seguirá estrechamente y fomentará los esfuerzos de personalidades y organizaciones afganas influyentes, tales como el denominado Proceso de Frankfurt, para contribuir a un diálogo intraafgano,
- seguirá destacando ante todos los países que ejerzan una influencia en Afganistán la importancia que concede la Unión a la pronta resolución del conflicto bajo los auspicios de las Naciones Unidas, e instándolos a prestar todo el apoyo posible a las Naciones Unidas.

### Artículo 3

Para fomentar el respeto de todos los derechos humanos, libertades fundamentales y el Derecho internacional humanitario, la Unión:

- hará un llamamiento a todas las partes afganas para que reconozcan, protejan y fomenten todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, y para que respeten la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita por Afganistán,
- instará a las facciones afganas a poner fin a las políticas discriminatorias y a reconocer, proteger y fomentar la igualdad de los derechos y de la dignidad de hombres y mujeres, incluido el acceso a los centros de educación y sanidad, al empleo, a la seguridad personal y el derecho a no sufrir intimidación ni hostigamiento, y señalará las implicaciones negativas de las políticas discriminatorias para el suministro efectivo de las ayudas,
- apoyará las propuestas del Secretario General de las Naciones Unidas de enviar a Afganistán una misión para investigar sobre los informes de violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos cometidas por las partes beligerantes y de desplegar observadores civiles de la MENUA en Afganistán,
- concederá especial importancia a los aspectos de los derechos humanos en la coordinación internacional de la asistencia humanitaria a Afganistán,
- apoyará los programas de ayuda en Afganistán que presten atención a las cuestiones relativas a las diferencias de trato por razón de sexo y que procuren activamente fomentar la participación equitativa de hombres y mujeres, y que propicien la paz y el respeto de los derechos humanos,
- instará a todos los grupos a que respeten y protejan el patrimonio cultural de Afganistán.

### Artículo 4

Para aliviar el sufrimiento de la población civil de Afganistán, la Unión:

- seguirá prestando ayuda humanitaria a Afganistán en la medida en que las condiciones lo hagan posible,
- instará a los grupos beligerantes a que garanticen la libertad de movimientos y el acceso libre y seguro del personal humanitario nacional e internacional a todos los necesitados sin limitaciones por razón de sexo, raza, religión o nacionalidad y a que cooperen plena y sinceramente con las organizaciones humanitarias para responder a las necesidades humanitarias del pueblo afgano,
- seguirá apoyando los esfuerzos nacionales e internacionales de retirada de minas como una importante condición previa del desarrollo sostenible,
- instará a los grupos beligerantes a que dejen de colocar minas terrestres al tiempo que insistirá en su permanente política de no financiar la retirada de minas en aquellas regiones en que se siguen colocando minas,

<sup>(1)</sup> DO L 342 de 31. 12. 1996, p. 1.

- mejorará la eficacia de la ayuda mediante una mayor coordinación internacional de los donantes, en particular canalizando los trabajos a través del Grupo de apoyo a Afganistán y del Órgano de programación para Afganistán,
- garantizará una estrecha coordinación y complementariedad entre los esfuerzos de las Naciones Unidas por la paz y los esfuerzos en materia de ayudas, como se contempla en el Marco estratégico común adoptado por la comunidad internacional de donantes y las organizaciones de las Naciones Unidas,
- garantizará que su ayuda se suministre de acuerdo con el Marco estratégico común adoptado por la comunidad internacional de donantes y las organizaciones de las Naciones Unidas y, por tanto, a fomentar la aplicación de una programación común más efectiva en Afganistán.

#### *Artículo 5*

Para fomentar la lucha contra los estupefacientes, la Unión:

- utilizará los contactos con las facciones y con los países que tengan una influencia en ellas para destacar la inquietud de la Unión ante el aumento de la producción y del tráfico de drogas en Afganistán, que pone en peligro la estabilidad regional y perjudica la salud y el bienestar de la población de Afganistán, de los Estados vecinos y de otros lugares; insistirá en que la Unión tenga en cuenta los objetivos de control de los estupefacientes a la hora de estudiar las contribuciones a la ayuda para el desarrollo destinadas a la reconstrucción de Afganistán una vez establecida una paz duradera,
- instará a las agencias que organizan la ayuda a que tengan en cuenta los objetivos de control de los estupefacientes a la hora de planificar y ejecutar los proyectos, atendiendo a sus repercusiones sobre el cultivo, la producción, el tráfico y el abuso de drogas,
- apoyará el desarrollo alternativo y sostenible como componente importante de una estrategia equilibrada y global del control de las drogas. Los programas alternativos de desarrollo deberían adaptarse a las condiciones específicas de Afganistán, respetar los derechos humanos e incorporar la dimensión de igualdad de sexos para permitir a mujeres y hombres participar en condiciones de igualdad en el proceso de desarrollo. Las medidas de control de la aplicación de la ley constituyen un complemento necesario de tales programas,
- apoyará todos los esfuerzos pertinentes, inclusive los del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas (PNUFID), desti-

nados a reducir sustancialmente la producción, el tráfico y el abuso de estupefacientes en Afganistán, destacando la importancia de que se pongan por obra en breve los proyectos de la Comunidad de apoyo a la iniciativa de la Unión para la lucha contra la droga en Asia Central.

#### *Artículo 6*

Para avanzar en la lucha contra el terrorismo la Unión, que condena el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, seguirá:

- pidiendo a las partes afganas que se abstengan de financiar, dar entrenamiento o acogida a organizaciones terroristas o cualquier otro tipo de apoyo a actividades terroristas,
- instando a las autoridades afganas a que procedan al cierre de los campos de entrenamiento en Afganistán para terroristas extranjeros y a que tomen las medidas necesarias para garantizar que sean juzgados los responsables de acciones terroristas.

#### *Artículo 7*

El Consejo toma nota de que la Comisión tiene la intención de dirigir su actuación hacia el logro de los objetivos y prioridades fijados en la presente Posición común a través de las medidas comunitarias pertinentes cuando proceda.

#### *Artículo 8*

Queda derogada la Posición común 98/108/PESC, de 26 de enero de 1998, sobre Afganistán.

#### *Artículo 9*

La presente Posición común entrará en vigor el día de su adopción. Será reexaminada dentro de un plazo de doce meses a partir de su adopción.

#### *Artículo 10*

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. FISCHER

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 25 de enero de 1999

**sobre la aplicación de la Acción común 97/288/PESC relativa a la financiación de un sistema de comunicación para todos los miembros del Grupo de suministradores nucleares que no son Estados miembros de la Unión Europea**

(1999/74/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos J.3 y J.11,

Considerando que el 29 de abril de 1997 el Consejo adoptó la Acción común 97/288/PESC relativa a la contribución de la Unión Europea al fomento de la transparencia en los controles de las exportaciones relacionadas con tecnologías nucleares<sup>(1)</sup>;

Considerando que el objetivo de la Acción común 97/288/PESC es contribuir al refuerzo del sistema internacional de no proliferación nuclear;

Considerando que, entre las nuevas medidas que debe adoptar la Unión Europea en apoyo de los objetivos expuestos en el artículo 1 y conforme a lo estipulado en el artículo 3 de dicha Acción común, la organización de un sistema de fax y de teléfono de seguridad plenamente compatible con el sistema utilizado en la Comunidad Europea mejoraría la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea y los demás miembros del Grupo de suministradores nucleares (GSN) y, con ello, consolidaría el sistema internacional de no proliferación nuclear,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. La Unión Europea financiará para todos los miembros del GSN que no son miembros de la Unión Europea, así como para los miembros del Punto de contacto de GSN, un sistema de fax y de teléfono de seguridad que sea plenamente compatible con el sistema utilizado en la Comunidad Europea.

2. A efectos de la presente Decisión, se imputará al presupuesto general de las Comunidades Europeas para 1999 un importe de hasta 200 000 euros.

3. El importe que se estipula en el apartado 2 cubrirá los gastos de compra, instalación y mantenimiento del sistema a que se refiere el apartado 1 para un período de tres años.

4. El gasto financiado con el importe que se estipula en el apartado 2 se gestionará de acuerdo con los procedimientos de la Comunidad Europea y con las normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

*Artículo 2*

La ejecución de la oferta de la Unión Europea del equipo del sistema de fax y de teléfono de seguridad que se menciona en el artículo 1 se efectuará teniendo debidamente en cuenta las directrices del GSN para el uso de dicho sistema así como lo dispuesto en el anexo.

*Artículo 3*

La presente Decisión se revisará en caso de adhesión de nuevos miembros al GSN.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 5*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1999.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. FISCHER

<sup>(1)</sup> DO L 120 de 12. 5. 1997, p. 1.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 25 de enero de 1999

por la que se prorroga la Acción común 98/375/PESC relativa al nombramiento de un representante especial de la Unión europea para la República Federativa de Yugoslavia

(1999/75/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo J.3,

Considerando que el Consejo adoptó el 8 de junio de 1998 la Acción común 98/375/PESC <sup>(1)</sup>, prorrogada mediante la Decisión 98/741/PESC <sup>(2)</sup>;

Considerando que la mencionada Acción común expira el 31 de diciembre de 1999 y debería ser prorrogada,

DECIDE:

*Artículo 1*

La Acción común 98/375/PESC se prorrogará hasta el 31 de enero de 2000.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1999.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. FISCHER

---

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 10. 6. 1998, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 1.

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 214/1999 DEL CONSEJO**

de 25 de enero de 1999

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1901/98 relativo a la prohibición de los vuelos efectuados por las compañías yugoslavas entre la República Federativa de Yugoslavia y la Comunidad Europea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 228 A,

Vista la Posición común 98/426/PESC, de 29 de junio de 1998, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la prohibición de los vuelos de las compañías aéreas yugoslavas entre la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 1901/98, de 7 de septiembre de 1998, relativo a la prohibición de los vuelos efectuados por las compañías aéreas yugoslavas entre la República Federativa de Yugoslavia y la Comunidad Europea <sup>(2)</sup>;

Considerando que el Consejo ha manifestado más recientemente en sus Conclusiones de 26 de octubre de 1998 su deseo de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos para Montenegro de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia y/o a Serbia;

Considerando que, por este motivo y sobre la base de la información disponible, el Consejo decidió eximir a las Líneas Aéreas de Montenegro de la prohibición de vuelos establecida por el Reglamento (CE) n° 1901/98, en lo que se refiere a las autorizaciones de vuelos chárter entre Leipzig y Tivat;

Considerando que, en sus Conclusiones de 6 de diciembre, el Consejo dio instrucciones a sus órganos competentes para que procedan al estudio de las opciones, sobre la base de una propuesta de la Comisión, que permitan eximir a las Líneas Aéreas de Montenegro

de la prohibición que afecta a las compañías aéreas yugoslavas;

Considerando que desde entonces el gobierno de Montenegro ha expresado su interés por que se autorice a las Líneas Aéreas de Montenegro a efectuar vuelos entre Montenegro y la Comunidad, y que ha podido aportar a la Comisión la prueba concluyente de que dichas autorizaciones no constituirán un beneficio directo o indirecto para las autoridades federales yugoslavas ni para las autoridades serbias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1901/98 se sustituirá por el texto siguiente:

- «b) las autorizaciones de vuelos chárter individuales o en serie efectuados por las Líneas Aéreas de Montenegro entre Montenegro y la Comunidad Europea, siempre que las autoridades de Montenegro presenten a la Comisión Europea, cuando ésta así lo solicite, pruebas concluyentes de que ni las autoridades serbias ni las autoridades federales yugoslavas recibirán un beneficio directo o indirecto de los ingresos generados por los vuelos autorizados en virtud del presente apartado. Si dicha condición dejase de cumplirse, la Comisión procederá a notificarlo a dicho efecto en el Diario Oficial.»

*Artículo 2*

El presente entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 248 de 8. 9. 1998, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. FISCHER

---

**REGLAMENTO (CE) N° 215/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	139,3
	204	43,4
	999	91,4
0707 00 05	052	106,9
	999	106,9
0709 10 00	220	148,0
	999	148,0
0709 90 70	052	140,3
	204	207,5
	628	122,8
	999	156,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	33,9
	204	40,7
	212	42,5
	600	42,6
	624	55,4
	999	43,0
0805 20 10	204	62,4
	999	62,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	58,2
	204	56,8
	464	86,1
	624	80,8
	999	70,5
0805 30 10	052	50,2
	600	72,9
	999	61,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	44,2
	400	82,6
	404	80,0
	728	92,7
	999	74,9
0808 20 50	052	131,0
	388	95,5
	400	78,9
	624	55,7
	999	90,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 216/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual

a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.<sup>(5)</sup> DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

*Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	46,89 <sup>(2)</sup>
1702 60 10 9000	46,89 <sup>(2)</sup>
1702 60 80 9100	89,09 <sup>(4)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,4689 <sup>(1)</sup>
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	46,89 <sup>(2)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4689 <sup>(1)</sup>
1702 90 71 9000	0,4689 <sup>(1)</sup>
1702 90 99 9900	0,4689 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— EUR/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	46,89 <sup>(2)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4689 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

<sup>(4)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 217/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO L 315 de 25. 11. 1998, p. 7.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del  
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	55,30	45,30
	de calidad media <sup>(1)</sup>	65,30	55,30
1001 90 91	Trigo blando para siembra	49,24	39,24
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	49,24	39,24
	de calidad media	81,03	71,03
	de calidad baja	101,61	91,61
1002 00 00	Centeno	103,46	93,46
1003 00 10	Cebada para siembra	103,46	93,46
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	103,46	93,46
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	102,48	92,48
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	102,48	92,48
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	103,46	93,46

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 01. 1999 al 28. 01. 1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	113,92	98,21	86,21	73,37	134,61 (**)	124,61	86,45 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	26,75	10,68	2,09	14,06	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,03 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 21,41 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) N° 218/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2547/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(5)</sup> DO L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	31,50
1002 00 00 9000	74,00
1003 00 90 9000	51,00
1004 00 00 9400	59,00
1005 90 00 9000	49,00
1006 30 92 9100	142,00
1006 30 92 9900	142,00
1006 30 94 9100	142,00
1006 30 94 9900	142,00
1006 30 96 9100	142,00
1006 30 96 9900	142,00
1006 30 98 9100	142,00
1006 30 98 9900	142,00
1006 30 65 9900	142,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	49,00
1101 00 15 9100	44,00
1101 00 15 9130	44,00
1102 20 10 9200	77,66
1102 20 10 9400	66,56
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	73,35
1103 11 10 9200	30,00
1103 11 90 9200	30,00
1103 13 10 9100	99,85
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	103,44
1104 21 50 9100	97,80

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 219/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1999, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2556/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se establecen, para el año 1999, las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2556/98 se fija la cantidad de carne de vacuno fresca o refrigerada originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1999; que la cantidad de carne por la que se han solicitado certificados de importación permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes;

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2556/98 establece que, si durante el año 1999 la cantidad por la que se soliciten certificados de importación, presentados con cargo al primer período especificado en el apartado 3 del citado artículo, es inferior a la cantidad disponible, se añadirá la cantidad restante a la cantidad disponible con cargo al período

siguiente; que, habida cuenta de que existe una cantidad restante con cargo al primer período, es conveniente determinar la cantidad disponible para el segundo período, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, para el país interesado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1999 al amparo del contingente a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2556/98 serán satisfechas íntegramente.

2. La cantidad disponible con cargo al período a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2556/98, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, será de 8 070 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) N° 220/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 1999 al amparo de los Reglamentos (CE) n°s 1474/95 y 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1474/95 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1371/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CE) n° 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1370/98 <sup>(4)</sup> y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 1999 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben

reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 1999 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) n°s 1474/95 y 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 1999 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) n° 1474/95 y 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 185 de 30. 6. 1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

<sup>(4)</sup> DO L 185 de 30. 6. 1998, p. 15.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999
E1	—
E2	100,00
E3	100,00
P1	100,00
P2	100,00
P3	3,13
P4	100,00

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1999
E1	109 120,00
E2	3 844,13
E3	7 814,74
P1	3 525,00
P2	1 059,56
P3	117,00
P4	384,90

**REGLAMENTO (CE) N° 221/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de enero de 1999 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2699/93 y (CE) n° 1559/94 <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 1999 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1999 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 67.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999
1	3,58
2	3,27
4	100,00
7	2,28
8	17,54
9	3,00
10	100,00
11	100,00
44	6,49
45	100,00
12	100,00
14	—
15	5,56
16	100,00
17	—
18	—
19	—
21	100,00
23	—
24	100,00
25	100,00
26	—
27	—
28	—
30	—
32	—
33	—
34	—
35	—
36	—
37	7,46
38	100,00
39	—
40	—
43	—

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1999
1	1 638,75
2	373,75
4	17 522,78
7	2 415,00
8	603,75
9	1 380,00
10	1 765,61
11	442,75
44	316,25
45	1 435,37
12	1 564,50
14	4 025,00
15	1 408,75
16	1 358,50
17	1 725,00
18	345,00
19	498,63
21	2 650,50
23	2 478,88
24	115,00
25	5 951,70
26	293,25
27	2 470,00
28	345,00
30	2 070,00
32	805,00
33	575,00
34	2 875,00
35	230,00
36	1 150,00
37	143,75
38	215,63
39	1 840,00
40	579,60
43	1 150,00

**REGLAMENTO (CE) N° 222/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 1999 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CE) n° 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1514/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,  
Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben redu-

cirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 31. 7. 1997, p. 16.

*ANEXO*

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de marzo de 1999
1	1,99
2	2,00
3	2,20
4	100,00
5	3,64

**REGLAMENTO (CE) N° 223/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 1999 al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 509/97 de la Comisión, de 20 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y en las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CE) n° 1514/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 1999 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1999 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97, solicitudes de certificados de importación por las cantidades totales que figuran en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 80 de 21. 3. 1997, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 31. 7. 1997, p. 16.

*ANEXO I*

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999
80	100,00
90	100,00
100	100,00

*ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidades disponibles
80	720,00
90	330,00
100	600,00

**REGLAMENTO (CE) N° 224/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,  
Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2751/98<sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 345 de 19. 12. 1998, p. 19.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	37,50	37,50	37,50	40,50
Cebada (1003 00 90)	57,00	57,00	57,00	60,00
Maíz (1005 90 00)	55,00	55,00	55,00	58,00
Trigo duro (1001 10 00)	12,00	12,00	12,00	16,00

**REGLAMENTO (CE) N° 225/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2752/98 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conve-

niente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.<sup>(4)</sup> DO L 345 de 19. 12. 1998, p. 21.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	34,50
Cebada (1003 00 90)	54,00
Maíz (1005 90 00)	52,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00
Avena (1004 00 00)	62,00

**REGLAMENTO (CE) N° 226/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1833/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2750/98 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 345 de 19. 12. 1998, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	34,50	34,50
Cebada (1003 00 90)	54,00	54,00
Maíz (1005 90 00)	52,00	52,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00	8,00

**REGLAMENTO (CE) N° 227/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima cuarta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999<sup>(4)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata,

la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la vigésima cuarta licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21. 1. 1999, p. 19.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima cuarta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		95	91	—	91
	Mantequilla < 82 %		92	88	92	88
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación		Mantequilla	105	—	105	—
		Mantequilla concentrada	129	—	129	—
		Nata	—	—	44	—

**REGLAMENTO (CE) N° 228/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 196ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos <sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 417/98 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación; que, por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 196ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda:	117 EUR/100 kg
— garantía de destino:	129 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.<sup>(3)</sup> DO L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 52 de 21. 2. 1998, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) N° 229/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 216ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2812/98 <sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 136/1999 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo son admisibles las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 216ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación para la categoría A y procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención para la categoría C;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 216ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A, no se ha dado curso a la licitación;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
  - el precio máximo de compra queda fijado en 241,35 EUR por cada 100 kg de canales o medias canales de la calidad R 3,
  - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 2 599 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO L 17 de 22. 1. 1999, p. 26.

**REGLAMENTO (CE) N° 230/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye por el Reglamento (CE) n° 2072/98<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2564/98 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95<sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 25 al 28 de enero de 1999 a 108,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 43.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 231/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2565/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 25 al 28 de enero de 1999 a 108,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 46.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1993, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 232/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2566/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 25 al 28 de enero de 1999 a 306,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 49.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1993, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 233/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2563/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a Reunión <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2563/98 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima;

Considerando que, para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89; que la

subvención se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 283 EUR por tonelada, sobre la base de las ofertas presentadas del 25 a 28 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2563/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 29 de 7. 9. 1989, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 40.

**REGLAMENTO (CE) N° 234/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 825/98 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento

específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 21. 4. 1998, p. 5.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

*(en euros/tonelada)*

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Arroz elaborado (1006 30)	106,00
Arroz partido (1006 40)	23,00

**REGLAMENTO (CE) N° 235/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2596/93<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) n° 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento<sup>(5)</sup>,

modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1683/94<sup>(6)</sup>, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.

<sup>(6)</sup> DO L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	106,00	106,00

**REGLAMENTO (CE) N° 236/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 3 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98 <sup>(5)</sup>, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que, en el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede limitar la expedición de certificados de exportación con restitución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

*Artículo 2*

Exceptuando la cantidad de 3 000 toneladas prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	74,00	1006 30 65 9900	01	92,00
1006 20 13 9000	01	74,00		04	—
1006 20 15 9000	01	74,00	1006 30 67 9100	05	—
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	74,00	1006 30 92 9100	01	92,00
1006 20 94 9000	01	74,00		02	—
1006 20 96 9000	01	74,00		03	—
1006 20 98 9000	—	—		04	—
1006 30 21 9000	01	74,00	1006 30 92 9900	01	92,00
1006 30 23 9000	01	74,00		04	—
1006 30 25 9000	01	74,00		—	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	92,00
1006 30 42 9000	01	74,00		02	—
1006 30 44 9000	01	74,00		03	—
1006 30 46 9000	01	74,00		04	—
1006 30 48 9000	—	—	1006 30 94 9900	01	92,00
1006 30 61 9100	01	92,00		04	—
	02	—		—	—
	03	—	1006 30 96 9100	01	92,00
	04	—		02	—
1006 30 61 9900	01	92,00		03	—
	04	—		04	—
1006 30 63 9100	01	92,00	1006 30 96 9900	01	92,00
	02	—		04	—
	03	—		—	—
	04	—	1006 30 98 9100	05	—
1006 30 63 9900	01	92,00	1006 30 98 9900	—	—
	04	—		—	—
1006 30 65 9100	01	92,00	1006 40 00 9000	—	—
	02	—			
	03	—			
	04	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, por una cantidad de 3 000 toneladas de equivalentes en arroz blanqueado,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 Ceuta y Melilla.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 237/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de enero de 1999**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del**  
**azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 120/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 120/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 120/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 16 de 21. 1. 1999, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— EUR/100 kg —	
1701 11 90 9100	43,13	( <sup>1</sup> )
1701 11 90 9910	42,09	( <sup>1</sup> )
1701 11 90 9950		( <sup>2</sup> )
1701 12 90 9100	43,13	( <sup>1</sup> )
1701 12 90 9910	42,09	( <sup>1</sup> )
1701 12 90 9950		( <sup>2</sup> )
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,4689	
	— EUR/100 kg —	
1701 99 10 9100	46,89	
1701 99 10 9910	46,89	
1701 99 10 9950	46,89	
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,4689	

(<sup>1</sup>) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(<sup>2</sup>) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) N° 238/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo (<sup>1</sup>),Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 (<sup>2</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1419/98 (<sup>3</sup>), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (<sup>4</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1664/98 (<sup>5</sup>); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la

naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el segundo párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada como mínimo en un 7,5 %; que el Reglamento (CE) n° 2591/98 de la Comisión (<sup>6</sup>) fija el nivel de la nueva estimación de la producción para la campaña 1998/99; así como el porcentaje de incremento correspondiente; que la aplicación del citado método conduce a fijar el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 22,369 EUR por cada 100 kilogramos.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 será el siguiente:

- 61,821 EUR por cada 100 kilogramos para España,
- 51,616 EUR por cada 100 kilogramos para Grecia,
- 83,931 EUR por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.<sup>(2)</sup> DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.<sup>(3)</sup> DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 4.<sup>(4)</sup> DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.<sup>(5)</sup> DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 9.<sup>(6)</sup> DO L 324 de 2. 12. 1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 239/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1352/98 <sup>(4)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que

la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión <sup>(6)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	2,72	2,72
— en los demás	46,89	46,89

**REGLAMENTO (CE) N° 240/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de enero de 1999

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1352/98 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1435/90 <sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 <sup>(8)</sup>, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

<sup>(8)</sup> DO L 16 de 21. 1. 1999, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	—
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	82,50
	a) en caso de exportación de otras mercancías	
ex 0405 10	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	80,39
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2571/97	
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	114,00
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2571/97	
	b) en caso de exportación de otras mercancías	
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	61,00
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2571/97	
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	
	c) en caso de exportación de otras mercancías	177,25
		170,00

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1999

por la que se autoriza con carácter excepcional a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Hungría y Rumanía

[notificada con el número C(1999) 81]

(1999/76/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en la Comunidad<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por Austria en relación con las plantas de *Vitis* L., exceptuando sus frutos, originarias de Hungría y Rumanía,

Considerando que, según lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, en principio no pueden introducirse en la Comunidad plantas de *Vitis* L., exceptuando sus frutos, que sean originarias de terceros países;

Considerando que el uso de material de reproducción de *Vitis* L. importado de Hungría o Rumanía se había convertido en algo habitual en Austria antes de su adhesión a la Comunidad; que dicho material de reproducción estaba destinado a la producción de material de injerto en Austria;

Considerando que, con respecto a las importaciones en la Comunidad de las mencionadas plantas, la información facilitada por el Estado miembro interesado ponía de manifiesto que las plantas de *Vitis* L. podían cultivarse en Hungría y Rumanía en condiciones sanitarias adecuadas y que no existían fuentes de introducción de enfermedades exóticas que afectasen a estas plantas; que, por consiguiente, mediante la Decisión 98/201/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, se autorizó a los Estados miembros para establecer excepciones al respecto durante un período limitado y en condiciones específicas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 68/193/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y de todas las disposiciones de aplicación aprobadas al amparo de la misma;

Considerando que no se han detectado enfermedades ni organismos nocivos en las muestras de estaquillas importadas con arreglo a la Decisión 98/201/CE que se han tomado ni en las inspecciones oculares de plantas injertadas con dichas estaquillas;

Considerando que siguen dándose las circunstancias que justificaron la autorización;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

<sup>(1)</sup> DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para establecer excepciones al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE, en las condiciones previstas en el apartado 2, con respecto a las prohibiciones mencionadas en el punto 15 de la parte A del anexo III de dicha Directiva para las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Hungría y Rumanía.

2. Además de los requisitos establecidos en los anexos I, II y IV de la Directiva 77/93/CEE para las plantas de *Vitis* L., deberán cumplirse también las condiciones específicas siguientes:

a) las plantas serán material de reproducción en forma de estaquillas de portainjertos (en lo sucesivo denominadas «estaquillas») de las variedades siguientes:

- *Vitis berlandieri* ×  
*Vitis riparia*, selección Kober 5BB,
- *Vitis berlandieri* ×  
*Vitis riparia*, 5C;

b) las estaquillas estarán destinadas a ser utilizadas en la Comunidad en las instalaciones indicadas en la letra h) para producir injertos enraizados en la Comunidad;

c) las estaquillas destinadas a la Comunidad:

- se cosecharán en viveros de patrones registrados oficialmente; las listas de los viveros registrados deberán ponerse a disposición de los Estados miembros que se acojan a esta autorización y de la Comisión el 1 de diciembre de 1998 a más tardar, estas listas incluirán el nombre o los nombres de las variedades de portainjertos, el número de hileras plantadas con estas variedades y el número de plantas por hilera de cada uno de los viveros, en la medida en que se consideren aptos para efectuar envíos a la Comisión en 1998 y 1999 en las condiciones establecidas en la presente Decisión,
- estarán convenientemente envasadas y el envase será reconocible por una marca que permita la identificación del vivero registrado y de la variedad,
- irán acompañadas por un certificado fitosanitario expedido en Hungría o Rumanía con arreglo a los artículos 7 y 12 de la Directiva 77/93/CEE, basado en los resultados del examen establecido en dicha Directiva, en el que deberá determinarse que no estén contaminadas por los organismos nocivos siguientes:
  - *Daktulosphaira vitifoliae* (Fitch),
  - *Xylophilus ampelinus* (Panagopoulos) Willems et al.,

- Flavescencia dorada de la vid (MLO),
- *Xylella fastidiosa* (Well y Raju),
- *Trechispora brinkmannii* (Bresad.) Rogers,
- virus de las manchas anulares del tabaco,
- virus de las manchas anulares del tomate,
- virus moteado de las hojas del arándano,
- virus mosaico en roseta del melocotonero.

En la rúbrica «Declaración adicional» del certificado figurará la indicación siguiente: «Este envío cumple las condiciones establecidas en la Decisión 1999/76/CE»;

- d) el organismo fitosanitario oficial de Hungría o de Rumanía garantizará la identidad de las estaquillas desde el momento de su cosecha, con arreglo a lo dispuesto en el primer guión de la letra c), hasta el momento de la carga para su exportación a la Comunidad;
- e) las estaquillas se introducirán por puntos de entrada situados en el territorio de un Estado miembro y designados para los fines de la presente excepción por dicho Estado miembro; los Estados miembros notificarán con la suficiente antelación a la Comisión y a los demás Estados miembros que lo soliciten estos puntos de entrada, así como el nombre y la dirección del organismo oficial competente contemplado en la Directiva 77/93/CEE que tenga a su cargo cada punto de entrada; cuando la entrada en la Comunidad se produzca en un Estado miembro diferente del que haga uso de la autorización, los organismos oficiales competentes del Estado miembro de entrada informarán a sus homólogos del Estado miembro acogido a la autorización y cooperarán con ellos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión;
- f) antes de que se efectúe la entrada de los productos en la Comunidad, se informará oficialmente al importador de las condiciones establecidas en las letras a) a k); el importador notificará con la suficiente antelación los datos de cada entrada a los organismos oficiales competentes del Estado miembro por el que vaya a tener lugar aquélla y éste comunicará sin demora los datos de esa notificación a la Comisión, incluyendo:
- el tipo de material,
  - la cantidad,
  - la fecha de introducción declarada y la confirmación del punto de entrada,
  - el nombre, la dirección y la ubicación de las instalaciones mencionadas en la letra h) en las que las estaquillas vayan a utilizarse como portainjertos y en las que vayan a plantarse posteriormente las plantas injertadas.

El importador comunicará los cambios eventuales con respecto a la notificación previa antes señalada a los organismos oficiales competentes de su Estado miembro, preferentemente tan pronto como tenga conocimiento de ellos y, en cualquier caso, antes de la importación, y dicho Estado miembro los notificará sin demora a la Comisión;

g) las inspecciones y, en su caso, los análisis, a que obligan el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE y las disposiciones de la presente Decisión serán realizados por los organismos oficiales competentes indicados en la Directiva antes citada; en el contexto de dichas inspecciones, la realización de los controles fitosanitarios corresponderá al Estado miembro que haga uso de la presente autorización, que, en caso necesario, deberá cooperar con los organismos competentes del Estado miembro en el que las estaquillas vayan a utilizarse como portainjertos. Durante la realización de los controles fitosanitarios, los Estados miembros investigarán también la posible presencia de otros organismos nocivos. Sin perjuicio del seguimiento a que se refiere la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de la Directiva 77/93/CEE, la Comisión determinará en qué medida las inspecciones señaladas en la segunda posibilidad de ese mismo guión deben integrarse en el programa de inspecciones al que hace referencia la letra c) del apartado 5 del artículo 19 *bis* de esa Directiva;

h) las estaquillas se utilizarán como portainjertos y las plantas injertadas se deberán plantar a continuación exclusivamente en instalaciones:

— cuyo nombre, dirección y ubicación hayan sido notificados a los organismos oficiales competentes del Estado miembro en que estén situadas por la persona que vaya a utilizar las estaquillas importadas al amparo de la presente Decisión, y

— que hayan sido registradas y autorizadas oficialmente para los fines de la presente autorización por cumplir también las disposiciones establecidas en el anexo.

En aquellos casos en que el lugar de injerto o de plantación esté situado en un Estado miembro distinto del que haga uso de la presente autorización, los organismos oficiales competentes del Estado miembro que haga uso de esta autorización darán a conocer a sus homólogos del primero la notificación previa del importador en el momento en que la reciban, faci-

tándoles el nombre y la dirección de las instalaciones donde vayan a injertarse o plantarse las plantas;

i) los organismos oficiales competentes se asegurarán de que las estaquillas que no se utilicen de acuerdo con lo dispuesto en la letra h) sean destruidas bajo su supervisión; conservarán a disposición de la Comisión registros en los que figure el número de plantas destruidas;

j) en las instalaciones a que se refiere la letra h):

— las estaquillas se someterán inmediatamente después de su llegada a una serie de pruebas para las que se emplearán muestras representativas y métodos de laboratorio adecuados y, en su caso, indicadores vegetales, para detectar, al menos, los organismos nocivos siguientes:

a) virus moteado de las hojas del arándano;

b) flavescencia dorada de la vid (MLO) y demás coloraciones amarillas de la vid;

c) virus mosaico en roseta del melocotonero;

d) virus de las manchas anulares del tabaco;

e) virus de las manchas anulares del tomate (cepa *yellow vein* y otras cepas);

f) *Xylella fastidiosa* (Well y Raju);

g) *Xylophilus ampelinus* (Panagopoulos) Willems et al.

El material que se encuentre exento de los organismos nocivos referidos en el presente guión podrá utilizarse para injertos y las plantas injertadas deberán plantarse y cultivarse en parcelas pertenecientes a las instalaciones mencionadas en la letra h), donde permanecerán plantadas o almacenadas en estado de raíz desnuda hasta que estén listas para la venta,

— durante el período vegetativo siguiente a la importación, las plantas injertadas deberán ser inspeccionadas ocularmente con la periodicidad oportuna por los organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que se hayan plantado para detectar la presencia de organismos nocivos o de signos o síntomas causados por cualquier organismo nocivo, incluidos los originados por *Daktulosphaira vitifoliae* (Fitch); si, durante las inspecciones oculares, se detectan signos o síntomas de organismos nocivos, se realizarán los análisis pertinentes para determinar los organismos nocivos que los hayan producido,

- toda planta en la que, en el transcurso de las citadas inspecciones o de los análisis indicados en los guiones anteriores, se encuentre algún organismo nocivo mencionado en el tercer guión de la letra c) o algún motivo de cuarentena se destruirá inmediatamente bajo la supervisión de los organismos competentes arriba mencionados;
- k) las plantas injertadas obtenidas a partir de injertos realizados con éxito con estaquillas indicadas en la letra a) no podrán ponerse en circulación como injertos enraizados hasta el año 2000.

#### *Artículo 2*

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión, mediante la notificación establecida en la primera frase de la letra f) del apartado 2 del artículo 1, de todos los casos en que haga uso de la presente autorización. Además, antes del 1 de octubre de 1999, les facilitará información sobre las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión, así como un informe técnico detallado de los exámenes oficiales contemplados en la letra j) del apartado 2 del artículo 1, incluida la identificación de eventuales organismos nocivos; se remitirá a la Comisión una copia de cada certificado fitosanitario. De igual forma, también antes del 1 de octubre de 1999, todo Estado miembro en el que los portainjertos importados se utilicen para realizar injertos y en el que se planten las plantas injertadas presentará a la Comisión y a los demás Estados miembros un informe

técnico detallado de los exámenes oficiales contemplados en la letra j) del apartado 2 del artículo 1.

#### *Artículo 3*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros de que se trate notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros todos los casos de envíos introducidos en la Comunidad con arreglo a la presente Decisión que no cumplan las condiciones establecidas en ella.

#### *Artículo 4*

El artículo 1 se aplicará durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1998 y el 15 de febrero de 1999. La presente Decisión se revocará si se comprueba que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no bastan para prevenir la introducción de organismos nocivos o han sido incumplidas.

#### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Las condiciones de confinamiento en cuarentena de los locales e instalaciones en el lugar o los lugares en que vayan a llevarse a cabo de las actividades deberán ser suficientes para garantizar una manipulación sin riesgo del material de modo que los organismos nocivos en cuestión queden confinados y se elimine el riesgo de propagación de éstos. Para cada una de las actividades especificadas en la solicitud, el organismo oficial competente determinará el riesgo de propagación de los organismos nocivos mantenidos en condiciones de confinamiento en cuarentena, habida cuenta del tipo de material y de actividad proyectada, de la biología de los organismos nocivos, de sus medios de propagación, de la interacción con el medio ambiente y de otros factores pertinentes relativos al riesgo que plantea el material en cuestión. Como resultado de la evaluación del riesgo, el organismo oficial competente examinará y establecerá, según proceda:

- a) las siguientes medidas de cuarentena relativas a los locales, instalaciones y métodos de trabajo:
- el aislamiento físico respecto de toda otra clase de material vegetal y organismos nocivos, incluida la posibilidad de control de la vegetación en las zonas circundantes,
  - la designación de una persona de contacto responsable de las actividades,
  - según resulte adecuado, el acceso a los locales e instalaciones y a la zona circundante restringido exclusivamente al personal autorizado,
  - la identificación adecuada de los locales e instalaciones, indicándose el tipo de actividades y el personal responsable,
  - el mantenimiento de un registro de las actividades realizadas y de un manual de procedimientos de operación, incluidos los procedimientos en caso de escape de organismos nocivos del confinamiento,
  - sistemas de seguridad y alarma adecuados,
  - medidas de control adecuadas para evitar la introducción de organismos nocivos en los locales y su propagación en los mismos,
  - procedimientos controlados de toma de muestras del material y de transferencia entre los locales y las instalaciones,
  - la eliminación controlada de residuos, suelo y agua, según proceda,
  - procedimientos de higiene y desinfección adecuados, instalaciones para el personal, estructuras y equipos,
  - medidas e instalaciones adecuadas para la eliminación del material experimental,
  - instalaciones y métodos de análisis adecuados (incluidas pruebas);
- y
- b) otras medidas de cuarentena de acuerdo con la biología y epidemiología específicas del tipo de material en cuestión y de las actividades autorizadas:
- el material se mantendrá en instalaciones que dispongan de un acceso separado del personal a la cámara con doble puerta,
  - el material se mantendrá en una presión de aire negativa,
  - el material se mantendrá en recipientes estancos con unas dimensiones adecuadas de malla y otras barreras, como, por ejemplo, barrera de agua para los ácaros, recipientes cerrados de tierra para los nematodos y trampas eléctricas contra insectos,
  - el material se mantendrá aislado de otros organismos nocivos y otro tipo de material, como, por ejemplo, material fertilizante virulífero y material huésped,
  - el material se mantendrá en cajas para la reproducción con dispositivos de manipulación,
  - los organismos nocivos no deberán cruzarse con cepas o especies indígenas,
  - los organismos nocivos no deberán criarse en cultivos continuos,
  - el material se mantendrá en condiciones que permitan un control estricto de la multiplicación de los organismos nocivos, como, por ejemplo, en un régimen ambiental que impida la diapausia,
  - el material se mantendrá de tal modo que se impida la propagación mediante propágulos, evitándose, por ejemplo, las corrientes de aire,
  - se aplicarán procedimientos de comprobación de la pureza de los cultivos de organismos nocivos, manteniéndose libres de parásitos y de demás organismos nocivos,
  - se aplicarán programas adecuados de control del material a fin de eliminar posibles vectores,

- 
- en el caso de las actividades *in vitro*, el material se manipulará en condiciones estériles y el laboratorio estará equipado para la aplicación de procedimientos asépticos,
  - los organismos nocivos que se propaguen por vectores se mantendrán en condiciones que hagan imposible su propagación a través del vector (por ejemplo, dimensiones controladas de la malla y contención del suelo),
  - se aplicarán el aislamiento estacional con el fin de garantizar que las actividades se desarrollen en períodos de bajo riesgo fitosanitario.
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 20 de enero de 1999

**por la que se autoriza a los Estados miembros a permitir con carácter temporal la comercialización de materiales de multiplicación de la vid que no cumplen los requisitos de la Directiva 68/193/CEE del Consejo***[notificada con el número C(1999) 98]*

(1999/77/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por Francia, Italia y Austria,

Considerando que en la Comunidad, y, especialmente en Francia, Italia y Austria, la producción de determinados materiales de multiplicación de la vid que cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 68/193/CEE fue deficitaria en 1997 y que, por lo tanto, no es suficiente para el abastecimiento de dichos países;

Considerando que es imposible atender de forma satisfactoria las necesidades de abastecimiento de dichos países con materiales que cumplan todos los requisitos establecidos en la Directiva antes mencionada;

Considerando que, por consiguiente, procede autorizar a Austria, por un período que expira el 15 de febrero de 1999, y a Francia e Italia, por un período que expira el 30 de marzo de 1999, para que comercialicen materiales de una categoría sujeta a exigencias reducidas;

Considerando que, por otra parte, procede autorizar a los Estados miembros que pueden suministrar a Francia, Italia o Austria dichos materiales para que permitan la comercialización de los mismos;

Considerando que en el caso de Austria el material de multiplicación se importará en forma de estacas de portainjertos; que, de conformidad con la solicitud, las plantas injerto producidas en la Comunidad a partir de dicho material de multiplicación se destinarán a ser comercializadas en la Comunidad;

Considerando que en el caso de Francia e Italia el material de multiplicación se importará en forma de yemas latentes para injertar; que de conformidad con la solicitud, las plantas injerto producidas en la Comunidad a partir de

dicho material de multiplicación se destinarán a la exportación a terceros países;

Considerando que dicha autorización sólo puede utilizarse de conformidad con las condiciones y los requisitos fitosanitarios establecidos en la Directiva 77/93/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, y demás disposiciones de aplicación de la misma;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a Austria para que permita la comercialización en su territorio, durante un período que expirará el 15 de febrero de 1999, de hasta un máximo de 1 500 000 estacas de portainjertos no conformes a los requisitos establecidos en la Directiva 68/193/CEE en lo que atañe a la certificación y el control de los materiales de multiplicación estándar, cosechadas en Hungría y Rumanía, siempre que la etiqueta oficial sea de color marrón y lleve la mención «requisitos reducidos».

2. Se autoriza a Austria para que permita la comercialización en su territorio de plantas injerto producidas en la Comunidad a partir de las estacas de portainjertos antes mencionadas, siempre que la etiqueta oficial sea de color marrón y lleve la mención «requisitos reducidos».

*Artículo 2*

Se autoriza a Italia para que permita la comercialización en su territorio, durante un período que expirará el 30 de marzo de 1999, de hasta un máximo de 500 000 yemas latentes no conformes a los requisitos establecidos en la Directiva 68/193/CEE en lo que atañe a la certificación y el control de los materiales de multiplicación estándar, cosechadas en Croacia, siempre que la etiqueta oficial sea de color marrón y lleve la mención «requisitos reducidos».

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

*Artículo 3*

Se autoriza a Francia para que permita la comercialización en su territorio, durante un período que expirará el 30 de marzo de 1999, de hasta un máximo de 150 000 yemas latentes para injertar no conformes a los requisitos establecidos en la Directiva 68/193/CEE en lo que atañe a la certificación y el control de los materiales de multiplicación estándar, cosechadas en Suiza, siempre que la etiqueta oficial sea de color marrón y lleve la mención «requisitos reducidos».

*Artículo 4*

Los demás Estados miembros podrán permitir también la comercialización en su territorio, de conformidad con las condiciones mencionadas en los artículos 1, 2 y 3 y para los fines establecidos por el Estado miembro solicitante, del material cuya comercialización se autoriza en virtud de la presente Decisión.

*Artículo 5*

Las autorizaciones contempladas en los artículos 1 a 4 se concederán sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva

77/93/CEE y en las disposiciones de aplicación de la misma.

*Artículo 6*

Los Estados miembros deberán comunicar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de materiales de multiplicación cuya comercialización se autorice en su territorio en virtud de la presente Decisión.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---